



Expte N°559.809/2016

Acta N°15

En la Ciudad de Río Gallegos, a los 10 días del mes de Octubre de 2017, siendo las 10:00 horas, comparecen ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social; los representantes de los sectores gremiales, por ATE el Sr. Daniel CABRERA y el Sr. Christian Andrés BRIZIC; por APAP el Sr. Carlos Alberto PERALTA; por UPCN la Sra. Romina Paola SALVA; por el PODER EJECUTIVO lo hace el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura el Sr. Carlos TORRES, el Director Ejecutivo de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos el Sr. Leandro E. ZULIANI, la Subdirectora Ejecutiva de Asuntos Legales la Dra. Leticia Mariela SIMURRO, la Directora General de Recursos Humanos la Sra. Viviana del Valle BESSONE y el Director Provincial de Planificación y Coordinación el Sr. Darío EBERHARDT; como veedora la Secretaria de Gestión Publica la Sra. Julia E. RUIZ; y por la AUTORIDAD LABORAL lo hace la Directora General de Convenciones Colectivas del Trabajo la Sra. Seyla BARRANCO y el Jefe de Departamento el Sr. David PAZ.-

Siendo las 10:00 horas se da inicio a la reunión de comisión.

- Las partes acuerdan:

Continuidad Artículo 59°:

Se incorpora nuevo inciso XI) ESTADO DE EXCEDENCIA, desplazando los incisos acordados en acta N° 14, quedando redactado el Artículo 59° de la siguiente manera:

Artículo 59°: Las licencias comprendidas en el presente Capitulo, se acordaran por los motivos que a continuación se establecen y conforme a las siguientes normas:

I. AFECCION O LESION DE CORTO TRATAMIENTO: Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño laboral, incluidas intervenciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días de licencia por año calendario, en forma continua o alternada, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será facultad del servicio de reconocimientos médicos ampliar esta licencia con carácter excepcional.

II. ENFERMEDAD EN HORARIO LABORAL: Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del lugar de trabajo, se considerara el día como licencia de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor. Si mediando estas circunstancias hubiere trabajado más de media jornada, se le concederá permiso de salida sin reposición horaria.

III. AFECCION O LESION DE LARGO TRATAMIENTO: Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten para el desempeño laboral, e intervenciones quirúrgicas no incluidas en el inciso I del presente Capitulo, se concederá hasta dos (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes; un (1) año con percepción del cincuenta por ciento (50%) de los haberes y un (1) año sin goce de haberes, será facultad del servicio de reconocimientos médicos ampliar esta licencia, con carácter excepcional.

Para el otorgamiento de esta licencia no es necesario agotar previamente el plazo previsto para las afecciones o lesiones de corto tratamiento descriptas en el inciso I del presente Capitulo.

IV. ENFERMEDADES CRÓNICAS: El otorgamiento de licencias para tratamiento de Enfermedades Crónicas, se ajustara a lo dispuesto en la Ley 2774 y Decretos Reglamentarios 1367/06 o aquella norma que en el futuro la modifique.





V. ACCIDENTE DE TRABAJO: Para la atención de afecciones o lesiones producidas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo el Agente podrá solicitar con el aval del Servicio de Medicina laboral correspondiente, una única renovación por el plazo de UN (1) año, vencido el mismo se aplicará el régimen estipulado en el inciso VI "Incapacidad".

VI. INCAPACIDAD: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos III "Afección o lesión de largo tratamiento" y V "Accidente de trabajo" son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán evaluados por una Junta médica de la Autoridad Laboral competente la cual será la encargada de determinar el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrá desempeñar como así también la carga horaria a cumplir, la que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá exceder de un (1) año en todo el curso de la carrera laboral.

En caso que la incapacidad dictaminada sea total o encuadre en los porcentajes establecidos por la autoridad competente, se aplicaran las leyes de seguridad social.

#### VII. MATERNIDAD:

Queda prohibido el trabajo del personal en estado de gravidez durante los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto (FPP), salvo solicitud de la interesada con debida autorización del médico tratante que avale reducir la misma a QUINCE (15) días anteriores a la FPP y en el caso de embarazo cronológicamente prolongado entre la FPP y la fecha real de parto y hasta ciento ochenta (180) días corridos después del mismo.

En el caso, de nacimiento pre término (entiéndase como pre término a toda fecha anterior a la FPP) se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los doscientos diez (210) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados con goce íntegro de haberes.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor al establecido a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite, se justificará con arreglo a lo previsto en el inciso I) y III) del presente artículo.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas.

En caso de parto múltiple, se ajustará al período de licencia incrementándose en veinte (20) días corridos por cada nacido vivo posterior al último alumbramiento.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia a los ciento ochenta (180) días posteriores al alumbramiento.

En caso de fallecimiento de la madre en uso de esta Licencia y si el padre es Agente de Planta de la Agencia, éste tendrá derecho a usufructuar el resto de la Licencia que le correspondiera a la madre.

VIII) Nacimiento de un hijo con discapacidad. El nacimiento de un hijo con discapacidad otorgará a la madre el derecho de extender la licencia por maternidad por el término de noventa (90) días, previo comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido ante la Agencia, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del período de 210 días. Esta condición deberá ser avalada previamente por el Servicio de Medicina Laboral correspondiente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
UPCN

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



IX) Madres Múltiparas: en los casos de trabajadoras madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el periodo de licencia se incrementará en diez (10) días corridos por cada hijo sucesivo.

X) NACIMIENTO SIN VIDA - 20 SEMANAS O MÁS DE GESTACIÓN. En el caso de nacimiento sin vida de la persona por nacer, la madre tendrá derecho a Licencia post parto por el término de NOVENTA (90) días.

XI) ESTADO DE EXCEDENCIA La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá una vez finalizada su licencia por maternidad gozar de licencia sin goce de haberes por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. El reingreso de la mujer trabajadora que hubiere gozado de la licencia sin goce de haberes deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la trabajadora.

XII. LICENCIA POR PATERNIDAD. Los trabajadores varones gozaran del derecho a una licencia de treinta (30) días corridos por nacimiento de hijo.

XIII. TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN. .

A la trabajadora que acredite fehacientemente que se le ha otorgado la guarda de menores mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la obtención de la adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes de acuerdo a lo previsto en el inciso VII) "Maternidad" y para el caso del trabajador varón se regirá por lo dispuesto en el inciso XI) "Paternidad".

En estos casos deberá acreditarse el vínculo matrimonial o unión convivencial.

XIV. ATENCIÓN DE HIJOS MENORES. El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de edad a cargo, tendrá derecho a gozar de una licencia de noventa (90) días, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

XV. ATENCION DEL GRUPO FAMILIAR. Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera de la atención personal del agente, se otorgara hasta treinta (30) días por año calendario, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes.

Agotado los términos previstos en este inciso, cualquier ampliación de plazos que sean necesarios acordar, será facultad del servicio de medicina laboral resolverlo con carácter de excepción.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad certificante deberá consignar el nombre del paciente.

A los efectos de la aplicación del presente inciso, entiéndase por grupo familiar: cónyuge, hijos y padres.

XVI. ATENCION DE HIJOS CON DISCAPACIDADES. A la trabajadora madre de hijo con discapacidad, le será reducida su jornada laboral en dos (2) horas. Igual beneficio gozara la trabajadora adoptante de un menor con capacidades especiales, a partir de la fecha que posea la guarda. Se otorgara este mismo beneficio al trabajador padre o guardador judicial previa evaluación y certificación por los servicios especializados de salud, sobre la necesidad de que sea éste el que deba cuidar y atender al menor, en función del grado y tipo de discapacidad, edad, contextura física y otra condición que no permita la atención y cuidado de la madre.

XVII. DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL GRUPO FAMILIAR. Los trabajadores comprendidos en el presente quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración anual en la que consignarán los datos de las personas que



integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.  
 Asimismo quedan obligados a informar aquellas modificaciones que surgieran durante el año calendario.

**XVIII. INCOMPATIBILIDAD.** Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública y/o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

**Artículo 60°:** El otorgamiento de las licencias especiales para tratamientos de la salud, se ajustara a las siguientes disposiciones:

- a) Será de competencia del Servicio de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la determinación de la reducción horaria y el cambio de tareas o destino en concordancia con lo establecido en el presente convenio y la normativa vigente.
- b) Acumulación de Licencias: cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el termino máximo previsto para las licencias por afección o lesión de largo tratamiento, no podrá hacer uso de una nueva licencia de éste carácter por idéntica patología, hasta después de transcurridos tres (3) años de su reintegro al servicio.
- c) Denuncia de Accidentes y Gastos de Asistencia: la denuncia de accidente de trabajo y los gastos que demande la atención profesional de los mismos, deberán ajustarse a la legislación vigente en la materia.
- d) Prohibición de Ausentarse: el personal que se encuentre usufructuando las licencias previstas en el presente capítulo, afección o lesión de corto y largo tratamiento, accidente de trabajo y asistencia del grupo familiar, no podrá ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del Servicio de Reconocimientos Médicos que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con dicho requisito, la misma le será considerada sin goce de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.
- e) Cancelación por restablecimiento: las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente podrán ser canceladas si las autoridades médicas competentes estimaren que ha operado el restablecimiento total del agente antes de lo previsto.  
 El personal que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación ante las autoridades concedentes.
- f) Sanciones. Se considerara falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El personal incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad será sancionado conforme el régimen disciplinario vigente.

#### Capítulo IV

##### Licencias Extraordinarias

**Artículo 61°:** Las licencias extraordinarias que se establecen en el presente Convenio, serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme lo detallado a continuación:

##### Licencia Extraordinaria con Goce de Haberes:

- a) Para rendir examen: Las licencias por exámenes se concederán por un lapso de treinta (30) días laborables al personal comprendido dentro del presente Convenio, que curse estudios de nivel Terciario, Universitario o de Post Grado por año calendario, siempre que los mismos se rindan ante establecimientos de enseñanza oficial o reconocidos debidamente por las autoridades competentes en la materia.

*[Handwritten signatures and stamps are present in this area, including a circular stamp of the Province of Santa Cruz and several illegible signatures.]*



Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel Terciario, Universitario o Post Grado.

Al reincorporarse al servicio, el agente deberá presentar en forma obligatoria el o los comprobantes que acrediten haber rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

La falta de presentación del comprobante acarreará las sanciones del régimen disciplinario estipulado en el presente Convenio.

Al personal que al momento de la firma del presente Convenio no haya terminado sus estudios primarios y/o secundarios e inicie y/o retome planes de estudio destinados a tal fin debidamente reconocido se le otorgarán hasta veinte (20) días de Licencia por año calendario, por un plazo de hasta TRES (3) días por examen.

(ARTICULO INCOMPLETO)

- Para analizar:

Incorporación en la 1° parte del Convenio, **Artículo 76° PROYECTO DE ATE:**

b) Reconocimientos Médicos y/o del Servicio de Medicina Laboral privado que la Agencia contratada, es la autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud física para ingresar a la Agencia. Si del correspondiente examen surgiesen reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisional renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que no se alcanzan las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

No será de aplicación el presente inciso al personal que en forma ininterrumpida respecto a su ingreso a la Agencia, provenga de otro organismo de la Administración Pública Provincial, u entes dependientes de ésta.

Queda pendiente en el **Artículo 60°**, el estudio de un Inciso destinado al tratamiento de adicciones en base a lo dispuesto por la Ley de Salud Mental.

- Lo referido a matrimonio igualitario Artículo 59° inciso XIII.

**TOMA LA PALABRA LA AUTORIDAD LABORAL**

Siendo las 12:00 horas fijando próxima reunión para el día Lunes 23 de Octubre de 2017 a las 09:30 horas en las instalaciones de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos. Temario: Capítulo IV. Quedando las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da por finalizado, firmando de conformidad al pie 8 (ocho) ejemplares de un mismo tenor.



*[Handwritten signatures and notes]*

BERENA JORDAN  
 (Secretario ATE)

UPON

PARTE ATE

5